

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que este proceso se encuentra pendiente del pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2018-00294-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA ISABEL RONDÓN MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE) – FONDO ROTATORIO
MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO “FOMVAS”**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 14 de noviembre de 2019¹ a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; el término de traslado de la demanda venció el 21 de febrero de 2020, término dentro del cual las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones. De las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 14, 15 y 30 de julio de 2020², pronunciándose la parte actora mediante memorial de fecha 24 de julio de 2020³.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA⁴, establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹ Fls.422-425 expediente digital

² El término inicial de traslado de las excepciones vencía el 16 de julio de 2020, pero debido al cierre extraordinarios de los Juzgados Administrativos y la suspensión de términos judiciales durante los días 16 al 29 de julio de 2020 ordenados mediante Acuerdos CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020 y CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, el término se suspendió y se reanudó y finalizó el 30 de julio de 2020.

³ Fls.702-707 expediente digital

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 101 del C.G.P., señala:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

“(…)”

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial deben resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a resolver las formuladas en el presente proceso.

2.2. El demandado Municipio de Sincelejo (Sucre) propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El demandado Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo “FOMVAS”, propuso las excepciones de i) prescripción extintiva de derechos, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) buena fe, iv) falta de causa para pedir, v) inexistencia del contrato laboral.

De las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 14, 15 y 30 de julio de 2020, y la parte actora se pronunció oportunamente sobre las mismas.

Por lo que en este momento se entrarán a resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva de derechos.

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: sostiene el Municipio de Sincelejo que no es la entidad pública llamada a ser sujeto pasivo dentro del presente proceso, por no ser la entidad que expidió el acto administrativo que se demanda. Además de que el Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo “FOMVAS”, es un establecimiento público de orden municipal, descentralizado, con autonomía administrativa y presupuestal, con personería jurídica propia, que maneja de manera autónoma su propia contratación.

Por su parte, la actora sostuvo que se oponía a la prosperidad de la excepción, dado que, si bien el FOMVAS fue creado como un establecimiento público con autonomía administrativa y patrimonio independiente, el Alcalde Municipal o su representante es quien preside la junta directiva a través de la cual se toman las directrices para la organización y funcionamiento del establecimiento.

Decisión de la excepción: En lo tocante a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Municipio de Sincelejo, este Despacho la declarará probada con base en lo siguiente:

En el caso bajo estudio, se tiene que la actora demanda al Municipio de Sincelejo y al Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo “FOMVAS”, pretendiendo la nulidad del oficio de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual el Gerente del FOMVAS negó el reconocimiento de una relación laboral y por consiguiente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otros emolumentos laborales.

Ahora bien, se tiene que el FOMVAS es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de ejecutar las obras de interés público y desarrollo social mediante contratación o delegación administrativa, tal como lo señalan los artículos 1 y 2 de sus estatutos, contenidos en el Acuerdo No. 45 de 6 de diciembre de 1995, que rezan:

*“Artículo 1: Crease el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN como Establecimiento Público del Orden Municipal, dotado de Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Independiente, el cual reemplazará en todas sus partes a la Dirección de Valorización Municipal de Sincelejo y se denominará FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, con domicilio en la ciudad de Sincelejo.
Artículo 2: El FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO ejecutará las obras de interés público y Desarrollo Social mediante contratación o delegación administrativa, así como las operaciones necesarias para derramar, distribuir, recaudar e invertir la contribución de valorización en el Municipio de Sincelejo.”*

En este orden de ideas, es claro que el Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo “FOMVAS”, es una entidad pública del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, además fue a ésta entidad a la cual estuvo vinculada la demandante a través de los distintos contratos de prestación de servicio, los cuales fueron suscritos entre ésta y el Gerente del FOMVAS; por consiguiente, el Municipio de Sincelejo no está legitimado en la causa por pasiva para responder por las prestaciones reclamadas en el presente medio de control.

2.2.2. Prescripción de los derechos reclamados: refiere el Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo “FOMVAS”, que de llegarse a demostrar por la parte demandante la existencia de un contrato realidad, solicita la prescripción de los derechos reclamados frente a los contratos No. PSAG-007-2011, No. PSAG-001-2012, No. PSAG-001-2013 y No. PSAG-004-2014, por haberse sobrepasado el término de tres (3) años para la reclamación de los mismos.

Por su parte, la actora manifiesta que no está llamada a prosperar la excepción, como quiera que en tratándose de la determinación de un contrato realidad y como consecuencia de ello el pago de las acreencias laborales, el término prescriptivo comienza a contabilizarse solo desde el momento en que se declara la relación laboral mediante una sentencia debidamente ejecutoriada ya que el derecho surge a partir de ella.

Decisión de la excepción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001-23-33-000-2013- 00347-01(0539-14), ha considerado que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en este momento procesal, por no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico y no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que la excepción de prescripción extintiva se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca el medio de control sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si el actor tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3. De conformidad a lo anterior, y habiéndose surtido la etapa procesal de decisión de excepciones previas conforme lo contemplado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, y como quiera que las partes solicitaron el decreto y practica de pruebas, las cuales deben ser decididas en audiencia inicial de conformidad al artículo 180 del C.P.A.C.A., surge necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Sincelejo, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 11 de mayo de 2021 a las 03:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual las partes recibirán la invitación a unirse a la reunión a los correos electrónicos que fueron aportados al expediente.

Reconózcase personería jurídica a la doctora DANIELA AMADOR AMARIS, identificada con la C.C. No. 1.102.812.843 y T.P. No. 204.997 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Sincelejo en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor ALBERTO ELIAS ARCE ROMERO, identificado con la C.C. No. 92.505.037 y T.P. No. 62.740 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo "FOMVAS", en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2018-00294-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA ISABEL RONDÓN MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE) – FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO "FOMVAS"

Código de verificación:

00ac70bb1c03ec230372857af6369bac9870ac94bce24604d73b33b6e95bb90e

Documento generado en 09/04/2021 11:12:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>